

## **"LA CORTE INTERAMERICANA, ORIGEN, HISTORIA, Y SU RELACION CON LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PERU"**

**PEDRO ABRAHAM VALDIVIA DEXTRE**

Egresado de las maestrías de Ciencias Penales,  
Derecho Civil y Comercial, y del Doctorado de Derecho y  
Ciencia Política de la UNMSM.

**RESUMEN:** El presente artículo, analiza el origen, e historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su relación con la tutela de los Derechos Fundamentales en el Perú. Hace mención del proceso histórico de la formación de la Corte Interamericana, y menciona las personalidades jurídicas que permitieron que nuestro país se adhiera a la misma.

### **1.- REFERENCIA HISTÓRICA DEL ORIGEN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Los griegos fueron grandes por su compromiso con la verdad, se dice que Aristóteles acostumbraba decir: "Amicus Plato sed magis amica veritas" (Ammonio: "La Vida de Aristóteles"). En las siguientes líneas, pretende el autor seguir fiel a esta tradición del pensamiento occidental.

Si bien Karl Von Savigny (1779-1861) es el representante de la escuela histórica del derecho (Siglo XIX), sin embargo corresponde una valiosa aseveración al también jurista alemán Rudolf Von Ihering (1818-1892)

"Las épocas de desorden, de revolución, de anarquía, son horas de escuela en que la historia da a los pueblos una lección sobre el Estado y el Derecho"<sup>1</sup>

¿Que lección fundamental nos da la historia al Derecho?.

Para responder la pregunta, quisiera establecer que en historia es factible sustentar "verdades absolutas", en el sentido que son hechos acaecidos, no modificables, como enseña el filósofo español José Ortega y Gasset (1883-1955), en "Historia como Sistema" (1941). Ahora bien, en líneas generales, se ha comprendido la historia de dos maneras distintas entre si, como expresión de grandes personajes (Thomas Carlyle 1795-1881: "Los Héroe" 1841), o concebida como procesos sociales-económicos (Ernst Bloch 1885-1977: "Vestigios y el Principio de la Esperanza" 1959). Sin embargo, también es posible asumir una posición ecléctica, es decir de grandes personajes y procesos estructurales (León Trotsky 1879-1940: "Historia de la Revolución Rusa" 2 tomos, 1929, 1932), de esta última manera entendemos la Historia con mayor rigor.

Por otro lado, en el estudio de filosofía política más importante del Siglo XX, Karl Raimond Popper: "La Sociedad Abierta y sus Enemigos" (1945), para combatir el historicismo (concepción de la historia como proceso evolutivo, que políticamente sustenta los autoritarismos), y destacar las bondades de la Democracia, Popper no toma como

<sup>1</sup>IHERING, RUDOLF VON. "El fin en el Derecho". Buenos Aires 1946. Editorial Atalaya. p. 270



referencia respecto a la Historia de la Grecia Antigua, a Herodoto de Halicarnaso (484-425 a.C.), autor de "Los Nueve Libros de la Historia", y considerado el padre de la Historia, sino recurre a Tucides (460-396 A.C.), quien en su obra "Historia del Peloponeso", a pesar de ser político aristocrático contrario a la postura popular de Pericles, sorprendentemente resalta con objetividad la figura del gran político demócrata griego, y la Historia Griega. Muchos acontecimientos, quisieramos que fueran de una manera y no de otra, sin embargo, es pertinente que prevalezca la objetividad de los acontecimientos.

Un tema de la importancia de la Corte Interamericana, merece un estudio con el mayor escrúpulo científico, toda vez que el accionar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido sustancialmente en el proceso de consolidar la Democracia y el Estado Constitucional de Derecho en los 34 países americanos. Si bien es cierto que la Corte tiene competencia sobre 22 de los mencionados Estados, no menos cierto es que su influencia en cuanto a la tutela de los Derechos Humanos abarca toda la Región.

Sin Derechos Humanos, no puede existir Estado Constitucional. Por cuanto el principal Derecho Humano es el Derecho a la Vida, y sin vida humana, ningún ordenamiento jurídico podría existir, así de simple y contundente. El Derecho es regulación de vida humana, positivizados los Derechos Humanos, a nivel Constitucional se traducen como Derechos Fundamentales, y en la praxis cotidiana es una realidad tangible que hace tiempo se inscribe como una muestra más de la precariedad de las democracias de la región Americana.

Si bien formalmente los textos constitucionales y Convenios Internacionales postulan el respeto de los Derechos Humanos, la práctica va en un sentido contrario con la aspiración de una sociedad plena y humanitaria, toda vez que los sectores carenciados son los que

con mayor frecuencia sufren la violación de los Derechos Humanos, y de estos específicamente los descendientes directos de los aborígenes. No es un azar que países con población de alta densidad aborígena, como el Perú, Ecuador, Bolivia, Guatemala, tengan la mayor parte de los casos de violación de Derechos Fundamentales, vistos en la Corte.

La historia del origen del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, debe buscarse inevitablemente en la reacción provocada en el continente americano por las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial. En Europa la guerra puso en evidencia la insuficiencia de las garantías constitucionales a la hora de proteger a las personas, cuando es el propio Estado el que omite cumplir con su obligación de respetar los derechos.

Reunidos los Estados americanos en México (1945) en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, se resolvió encomendar al Comité Jurídico Interamericano, la elaboración de un proyecto de Declaración que estableciera vínculos más fuertes de solidaridad entre ellos y al mismo tiempo reforzara el sistema de respeto a los derechos humanos en el continente.

El proyecto fue aprobado en 1948 en Bogotá (Colombia), bajo la denominación de "Carta de la Organización de los Estados Americanos". Concretizando objetivos institucionales que se consolidaban en este documento al crear una verdadera organización internacional a nivel regional, al mismo tiempo se reafirmó que "*Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*" (Artículo 3° J) de la Carta de la OEA. Además, al referirse a los "Derechos y Deberes fundamentales de los Estados" (Capítulo IV) se condicionó su libre desenvolvimiento al respeto de "*...los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal*" (artículo 16° de la Carta de la OEA).



La misma IX Conferencia aprobó la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en su Resolución XXX. Los Estados americanos no tuvieron consenso respecto del nivel de obligatoriedad que tendría el documento destinado específicamente a los derechos humanos, de modo que mucho se discutió sobre la conveniencia de adoptar una "convención" o una "declaración". Sólo en la primera puede considerarse la aceptación por parte de los Estados de responsabilidades concretas ante un eventual incumplimiento. Finalmente la mayoría resolvió que se trataría de una "declaración", es decir no posee mecanismos específicos de protección de los derechos fundamentales.

En la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Chile (1959), se dispuso la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sus siete miembros serían elegidos por el Consejo Permanente de la OEA y tendría como objetivo la promoción del respeto de los derechos humanos en el continente. A tal fin se le asignaron facultades para "estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América" y "formular recomendaciones cuando lo considere conveniente, a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas y de sus preceptos constitucionales...".

En realidad, desde que la Comisión fue organizada y aprobado su estatuto y a partir de las numerosas denuncias recibidas respecto de violaciones a los derechos humanos, sus funciones como mero observador del comportamiento de los Estados en la materia se vieron desbordadas. Al parecer la OEA no había pensado en un órgano que tuviera intervención en los asuntos internos de los Estados en materia de derechos humanos, pero la realidad hizo que la Comisión ejerciera facultades más concretas en tal sentido, excediendo aquellas que le había conferido su estatuto.

Solo en 1965 a través de la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Extraordinaria, fue autorizada expresamente a examinar comunicaciones de violaciones a los derechos humanos, pudiendo investigarlas e incluso hacer recomendaciones a los Estados.

La evolución del sistema de protección se consolidó en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, en la que se adoptó un Protocolo de Enmiendas a la Carta de la OEA. Este documento denominado Protocolo de Buenos Aires modificó el artículo 51° de la Carta incluyendo a la Comisión Interamericana entre los órganos de la organización, elevando su status sin modificar las atribuciones que le otorgaba hasta ese momento su Estatuto.

Es importante destacar que como el artículo 2° del Estatuto original de la Comisión entendía como "derechos humanos" aquellos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la reforma institucional producida por el Protocolo de Buenos Aires, hizo que esta Declaración adquiriera fuerza jurídica.

A pesar de su creciente eficacia, este sistema de protección de los derechos humanos era transitorio, porque tanto la estructura como las funciones de la Comisión debían ser definidas por una futura Convención.

El proyecto inicial fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, presentado en Río de Janeiro en noviembre de 1965. Este y otras propuestas presentadas por Uruguay y Chile fueron remitidas al Consejo de la OEA. La Comisión redactó su propio proyecto el que fue analizado, conjuntamente con el anterior y las sugerencias de varios Estados en la Conferencia Especializada celebrada en Costa Rica en noviembre de 1969.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscripta el 21 de noviembre de ese año en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por once Estados, según ella misma establecía.



En el Perú, se tomó la decisión de aprobar la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica (incluyendo sus artículos 45° y 62° referidos a la competencia de la Comisión Interamericana, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), en la Asamblea Constituyente del 1978-1979, con destacada participación de Javier Valle - Riestra, seguido por la bancada del PAP, contra las oposiciones de Jorge Del Prado (representante de la "izquierda"), y el jurista Aramburu Menchaca (representante de la "derecha"). El Perú de esta manera, en la cláusula decimosexta transitoria y final de la Constitución de 1979, hizo los depósitos correspondientes de la adhesión ante los organismos respectivos, no sólo es signatario, sino que incorpora a su derecho interno y acepta expresamente la jurisdicción de la Corte Interamericana.

## 2.- EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos está dividida en tres partes. La primera (artículos 1° a 32°) define los "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos" en tanto la segunda (artículos 33° a 73°) se refiere a los "Medios de Protección" cuyo objetivo es la promoción y protección de los derechos humanos. Se describe aquí la organización y funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de DH. La Parte III contiene disposiciones generales y transitorias.

Las atribuciones que se otorgaron a la Comisión antes de ser incorporada a la Convención Americana sobre DH, fueron las de estimular la conciencia de los derechos humanos, formular recomendaciones a los Estados en favor del desarrollo y fomento de tales derechos y servir de cuerpo consultivo de la OEA en la materia (artículo 9° del primer Estatuto). Pero desde que comenzó a funcionar fue evidente la insuficiencia de atribuciones para el cúmulo de situaciones que debían ser analizadas, de modo que a través de una

interpretación muy amplia de las competencias que su Estatuto le concedía, elaboró Procedimientos Novedosos.

Uno de ellos fue la recepción de "Comunicaciones Individuales", las cuales si bien no le permitían adoptar decisiones respecto del caso planteado, actuaban como vehículo para efectuar recomendaciones al Estado en el que se hubiere producido la violación. A través de estos mecanismos de información individual, la Comisión pudo conocer situaciones específicas de violación de derechos, participar en procedimientos destinados a solucionarlas e incluso sugerir al Estado distintas maneras de superar la crisis.

El otro mecanismo elaborado a través de una interpretación abierta del Estatuto, fue el de las "Observaciones In Loco" que consisten en enviar misiones observadoras a un Estado cuando se han efectuado denuncias de violaciones sistemáticas. Este procedimiento permitió a la Comisión conocer personalmente la situación y también efectuar recomendaciones a los Estados.

Cabe destacar que ambos procedimientos, fundados de una libre interpretación del primitivo Estatuto, tienen actualmente recepción explícita. Las comunicaciones individuales fueron recepcionadas por el artículo 44° de la Convención Americana sobre DH y las observaciones *in loco* en el artículo 18° g) del Estatuto de la Comisión IDH.

**La Comisión IDH Tiene un Doble Rol dentro del Sistema Interamericano.** Ello en función de la diferente naturaleza de este órgano según se trate de países que hayan o no ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al integrarse la Comisión Interamericana en el artículo 51° de la Carta de la OEA como un órgano más de la organización, pasó a tener funciones en relación con todos los países que integran la OEA.

A su vez, al integrarse a la segunda parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como uno de los órganos destinados a garantizar el pleno cumplimiento del Tratado,



se le concedieron facultades más amplias de intervenir en tal sentido pero solo respecto de los países que hubieren ratificado la mencionada Convención e incluso esas facultades tendrán mayor o menor amplitud si el país hubiere o no "declarado que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención" (artículo 45° CADH).

En consecuencia, ese doble rol al que antes aludimos se explica de la siguiente manera:

**A) Como órgano de la OEA** puede examinar la situación de los derechos humanos en relación con todos los Estados miembros de la Organización, sean o no parte de la Convención Americana sobre DH. Esta labor se realiza a través de "*informes sobre países*" en los que describe y analiza las violaciones desde la perspectiva de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Estos informes son incorporados en el Informe Anual que emite la Comisión en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 41° g CADH.

**B) Como órgano de Protección** de la Convención Americana sobre DH puede además recibir "*comunicaciones interestatales*" y "*denuncias individuales*" sólo en relación con los Estados que sean parte de dicha Convención y por aplicación de la misma. En estos casos, la violación se subsume en los contenidos de la Convención Americana, por ser éste el documento que justifica la intervención de la Comisión cuando se trata de Estados Parte.

En el primer caso la norma de fondo es la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en tanto que en el segundo lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los mecanismos correspondientes a una u otra situación están regulados en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión IDH, pero la distinción entre los que corresponden a Estados miembros de la OEA y

Estados partes en la Convención es mínima.

Sin embargo cuando las peticiones se refieren a Estados que no son parte en la Convención, el Reglamento establece algunas pautas específicas en los artículos 49° y 50°. El artículo 49° prescribe que "*La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ...*" A su vez el artículo 50° prescribe "*El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a los Estados Miembros que no son parte en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28° al 43° y 45° al 47° de este Reglamento*".

Esto es en casos que involucran países no partes en la Convención se reduce a la aplicación de iguales normas procesales y requisitos formales para la presentación pero se excluyen el artículo 44° y 45° que se refieren al sometimiento del caso a la Corte.

En conclusión, y de conformidad con la clasificación de la doctrina, en el sistema interamericano pueden identificarse tres formas de control del cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos:

- a) El sistema de *informes periódicos* que evalúan el nivel de acatamiento por los órganos y el derecho interno de cada Estado.
- b) El sistema de *peticiones interestatales e individuales* que permite el análisis en particular de una violación determinada.
- c) Un sistema de control jurisdiccional a cargo de la Corte IDH posterior al trámite cumplido ante la Comisión IDH

El compromiso de los Estados partes en la Convención IDH asumido en el artículo 1° de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio" hace que aún cuando el derecho interno presente algún tipo de obstáculo a la plena operatividad del tratado, los órganos estatales



tengan la obligación de aplicarlo.

Ello es así porque el artículo 2º indica el procedimiento a seguir en esos casos, en los siguientes términos... "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a su procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

El compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, implica también el deber de hacerlo "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 1.1º CADH). Se introduce de este modo el principio de "no discriminación", esencial a la dignidad humana.

### 3.- LA CONVENCIÓN AMERICANA Y EL DERECHO INTERNO.

Un aspecto esencial al funcionamiento del sistema interamericano y que constituye un condicionante a la defensa de los Estados al momento de justificar su comportamiento en materia de derechos humanos, es el de la jerarquía que debe ocupar la Convención Americana en el derecho interno.

La propia Convención nada dice al respecto, de modo que se trata de un asunto que concierne al Derecho Interno de cada país y su relación con el Derecho Internacional en general.

Para el Derecho Internacional el tema se resuelve en la aplicación de los artículos 26º y 27º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. El primero rescata el principio

de obligatoriedad de los compromisos internacionales cuando dice: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"

Este aspecto se relaciona con el carácter incompleto del derecho internacional, denominado así porque en general se integra de normas abstractas a las que cada Estado debe hacer concretas a través de su propia legislación.<sup>3</sup> Como esta tarea se desarrolla mediante los órganos constituidos por los ordenamientos jurídicos internos, será la actividad de éstos la que haga o no efectivo materialmente el acuerdo celebrado por el Estado. De este modo se configura la responsabilidad de los Estados como consecuencia del comportamiento de sus órganos competentes sean legislativos, administrativos o judiciales.

El mismo artículo 27º CVDT alude al modo como deben ser interpretados estos documentos internacionales y obviamente entre ellos la Convención Americana: la buena fe. Se refiere de este modo a la normal disposición para dar cumplimiento al contenido del compromiso internacional, de manera que ante una dificultad interpretativa se prefiera aquella que responde al sentido corriente de las cosas, respetando no solo la letra sino el espíritu de la norma..

El sentido del artículo 26º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se integra con su consecuente artículo 27º según el cual "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado..."

Se advierte aquí que el reconocimiento al derecho interno de cada país para que defina a su criterio el rango en que se ubica el Derecho Internacional tiene un límite expreso: Ese derecho interno no puede actuar como impedimento para la aplicación de un Tratado.

<sup>3</sup>Verdross Alfred "Derecho Internacional Público" Aguilar, 1974 pag 77.



Será pues el Derecho Constitucional en que determine la jerarquía de un Tratado Internacional respecto de la Constitución del Estado y de su derecho común. Pero ante el eventual conflicto de tales normas, según el mencionado artículo 27° CVDT, la interpretación deberá atenerse al principio de la ejecutoriedad del derecho internacional por sobre el derecho interno. Cuando éste sea contradictorio el Estado lo interpretará desde la perspectiva de su Derecho Constitucional, pero no podrá invocar a éste para dejar de cumplir el compromiso internacional. Como vemos existe un cierto margen de apreciación, pero muy reducido. Cabe recordar que la tendencia en el Derecho Constitucional comparado es actualmente la de acordar cierta preeminencia a los Tratados Internacionales, bien otorgándoles igual jerarquía que la propia Constitución (Carta de la República Argentina, artículo 75° inciso 22 Reforma de 1994) o al menos dándoles un lugar privilegiado en relación con las normas de derecho común (Constitución de Chile, artículo 5.2 Reforma de 1989). Más excepcional es encontrar casos en que los tratados se ubiquen por encima de la Constitución. (Colombia, artículo 93°, Reforma de 1991)

En el Perú; el constitucionalista Alfredo Quispe Correa, opina que "Conforme a su constitución vigente (1993), el tratado tiene rango de ley, lo que quiere decir que está por debajo de la Constitución. Sin embargo diversos fallos de la Corte Interamericana, relativos a Derechos Humanos, en abierta contradicción con la carta nacional, contienen resoluciones de difícil cumplimiento: no reconocer una amnistía y disponer un nuevo proceso, revisar materias electorales que no se pueden impugnar internamente, entre otras contradicciones parecidas"<sup>1</sup>

En efecto el Tribunal Constitucional en el presente caso ha establecido la tesis del rango legal de los tratados sin mayor esfuerzo de

razonamiento constitucional, que la identificación unilateral en base al Artículo 200° inciso 4) de la Constitución. Lo cual representa una rigidez jurídica frente a las otras tesis que la doctrina e incluso la jurisprudencia –aunque singular- ha reconocido a los tratados, de ocupar una posición prevalente sobre la ley.

Por otro lado, en referencia a la aplicación del sistema de responsabilidad internacional en materia de derechos humanos cuando se trata de un Estado federal.

El artículo 28° de la Convención IDH pone en cabeza de la federación la responsabilidad sobre "...todas las disposiciones de la presente Convención, relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial...". Respecto de las disposiciones relativas a las materias de jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el mismo artículo manda al Estado central a "*tomas las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes*" para que éstas puedan adoptar las disposiciones necesarias para cumplir la Convención.

La Convención Americana no sigue en este tema el modelo de los demás Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, lo que no distinguen las responsabilidades del poder central y las partes que lo componen, cualquiera sea el nivel de autonomía que les conceda la propia Constitución.

Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 50°) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 28°) expresamente dicen que "*serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna*".

Por su parte las Convenciones que regulan específicas violaciones de derechos humanos

<sup>1</sup>Alfredo QUISPE CORREA. "Las Garantías Constitucionales". Editorial Grafica Horizonte. Lima 2003. pag. 120.



(como Discriminación Racial, Discriminación contra la Mujer, Torturas o Derechos del Niño), no poseen normas específicas, de modo que debe interpretarse que tampoco hacen distinción alguna.

En la interpretación, acorde con la doctrina expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Garrido y Baigorria contra Argentina, Sentencia de la Corte IDH Serie C Nº 39, 27/8/98. En materia de derechos humanos para la Convención Americana es siempre la Federación, quien deberá responder, por lo que la determinación de responsabilidad local se reduce a un problema doméstico, intrascendente incluso como excepción o defensa frente al reclamo ante los órganos de control establecidos en la misma Convención Americana (sea la Comisión o la Corte).

#### 4.- LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Indudablemente el órgano más importante del sistema interamericano de protección de los derechos de la persona humana es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene su sede en la ciudad de San José de Costa Rica.

Vimos antes que este Tribunal fue creado en el Capítulo VIII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 52º a 69º) de modo que su intervención en casos de violación de los derechos humanos depende de la aceptación expresa de su competencia. El artículo 62º CADH autoriza a que el reconocimiento de la competencia de la Corte pueda hacerse en el mismo momento en que se ratifica la Convención Americana DH o con posterioridad. El Estado puede formalizar el acto de aceptación de la competencia de varios modos, a saber:

- a) **“Incondicionalmente”**, lo cual implica que la Corte puede ejecutar todas sus competencias en relación con el Estado que así lo hubiere expresado en el momento de la ratificación.

- b) **“Bajo condición de reciprocidad”**. Esta modalidad se refiere a la comunicaciones que un Estado puede presentar respecto de otro y significa que solo se admitirá la competencia de la Corte IDH si el Estado denunciante también la ha aceptado.

- c) **“Por un plazo determinado”** lo que se configura si el Estado establece desde y hasta cuando admite la competencia de la Corte IDH. En principio los efectos de la aceptación comienzan al tiempo de elegir la opción (sea o no el mismo de la ratificación). En relación con denuncias o comunicaciones que se refieran a hechos producidos antes de reconocer la competencia pero cuyos efectos se proyecten más allá de esa fecha; la Corte ha entendido que no caen bajo su competencia

- d) **“Para casos específicos”** significa la aceptación de la competencia de la Corte solo en determinados casos o relativos a asuntos expresamente indicados al momento de admitirla.

Un aspecto a tener en cuenta es lo que ha dado en llamarse “la competencia de la competencia”. Se trata de establecer a quien corresponde resolver ante un conflicto respecto del alcance de la competencia, asunto que generalmente plantean los Estados como excepciones preliminares, discutiendo en un caso determinado, si puede o no intervenir la Corte en relación con los hechos que se someten a su conocimiento. Ha dicho el Tribunal que solo a ella le corresponde decidir en estos casos, por haberle sido reservado ese derecho en el artículo 62.3º al decir que “...*tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación...*” de la Convención Americana DH.

La Corte IDH tiene el mismo número de miembros que la Comisión Interamericana DH, es decir siete jueces, siendo requisito para su candidatura que sean nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la OEA.



Si bien deben poseer las mismas condiciones personales que para integrar la Comisión IDH, se agrega una más de carácter técnico y es que se cumplan los requisitos necesarios para "...el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales..." según las leyes del país al que pertenecen o del que los proponga.

El acto de selección de los Jueces se lleva a cabo por la Asamblea General de la OEA y según lo impone la propia Convención Americana, tanto la propuesta como la votación definitiva será a cargo de los Estados Partes, es decir los que han ratificado la Convención Americana (artículo 53.1º CADH). El periodo es de seis años en el cargo pudiendo ser reelegidos por una vez (artículo 54º CADH). Es importante tener presente que cuando un Juez finaliza su mandato, puede sin embargo seguir entendiendo en "...los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia..." (artículo 54.3º). La Corte discutió si la extensión del mandato se extendería solo a los casos en que se encontrare pendiente dictar la sentencia o también a aquellos en trámite. La situación se dio en varios casos, pero no ha sido resuelta de manera uniforme, por lo que se trata de un aspecto procesal aún no definido unívocamente.

Una característica propia del arbitraje y copiada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es la de integrarse bajo ciertas circunstancias con jueces ad hoc. En el caso de la Corte IDH, pueden ser designados cuando no hubiere entre los jueces estables ninguno de la nacionalidad del Estado involucrado en el caso. También cuando el caso concierna a más de un Estado y alguno de los jueces estables sea de la nacionalidad de uno de ellos. En realidad, no tiene fundamento esta institución en un Tribunal destinado a garantizar derechos humanos, donde precisamente es el Estado quien ha sido denunciado por provocar la violación. Es por ello que la doctrina en general critica la subsistencia de esta figura, no obstante es cierto también que no hay planteos en su contra en la Comisión y en la Corte IDH.

Es necesario referirnos brevemente a las dos

competencias otorgadas por la Convención Americana a la Corte IDH, *una contenciosa y otra consultiva*.

**La Competencia Contenciosa** es la que permite al Tribunal tomar conocimiento y resolver sobre los casos que le sometan los Estados Partes o la Comisión IDH, exclusivamente. Por ello, los individuos carecen de legitimación para presentar un caso a la Corte, si bien durante el trámite por ante ella se les tendrá por "parte". El procedimiento ante la Corte IDH no se encuentra regulados en la Convención Americana, siendo su Reglamento la norma procesal aplicable.

En ejercicio de esta competencia, la Corte emitió su primera resolución estimatoria en un caso contencioso, el 26 de junio de 1987 rechazando las excepciones preliminares interpuestas por Honduras en el caso de la desaparición de Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez. De las Sentencias, no todas son sentencias de fondo, las hay "sentencias" que se refieren a pronunciamientos sobre excepciones preliminares, otras sobre "reparaciones" (este concepto puede incluir indemnización, pero normalmente se aduna a otras medidas que pueden incluir hasta la obligación del Estado de reformar su legislación), y también de interpretación de una sentencia de fondo.

Si vemos, por países, contra Perú se han dictado más de 50 sentencias, el mayor número (25 Sentencias son de Fondo), siguiendo muy de lejos Guatemala con 22 Sentencias; no se han tramitado casos contenciosos contra seis Estados parte de la Convención: Barbados, Dominica, Grenada, Haití, Jamaica y Uruguay.

La otra ha sido denominada "**Competencia Consultiva**" y está regulada en el artículo 64 CADH. Se trata de una facultad de interpretación de la normativa relativa a los derechos humanos en los Estados Americanos. Sus **características** son las siguientes:

Es **obligatoria** lo que significa que se ejerce sin



necesidad de aceptación por parte de los Estados. Recordemos que la competencia contenciosa por el contrario, requiere el compromiso formal del Estado.

El objeto de interpretación por una opinión consultiva es:

- 1.- La *propia Convención* Americana sobre Derechos Humanos
- 2.- *Cualquier otro tratado "concerniente"* a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.
- 3.- La *compatibilidad* de las leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. La Corte IDH ha dicho que se refiere a todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza.

1) La *legitimación* para solicitar una Opinión Consultiva solo la tienen:

- 1.- Los Estados Miembros de la OEA (es decir que no necesariamente deben ser partes en la CADH)
- 2.- Los órganos de la OEA enumerados en el Cap. X de la Carta de la OEA:
  3. La Asamblea General
  4. La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores
  5. Los Consejos que integran la OEA (artículo 68 de la Carta OEA)
  6. El Comité Jurídico Interamericano.
  7. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  8. La Secretaría General
  9. Las Conferencias y Organismos especializados.

A la fecha, Agosto del 2010, la Corte IDH ha dictado 20 Opiniones Consultivas, sobre diversos y variados temas, relacionados con la interpretación de los Tratados sobre Derechos Humanos y sobre la legislación pertinente en materia de Derechos Humanos, referidos al Perú, son:

**Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.** Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.** Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

#### **5.- ANTECEDENTES DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS EN DERECHO NACIONAL.**

El Habeas Corpus estuvo en la legislación nacional desde iniciada la República, pues tanto como San Martín y La Mar hicieron referencia de él en los dispositivos legales que ellos promulgaron. El General José de San Martín incluye en el Estatuto Provisional del 08 de octubre de 1821 lo que serían los primeros brotes o manifestaciones de las denominadas más tarde "Garantías individuales". Sin embargo, el Estatuto Provisional de octubre de 1822 promulgado por José La Mar, es el que utiliza términos más precisos, tendentes a cautelar la libertad individual.

#### **ETAPAS DEL HABEAS CORPUS EN EL PERÚ.-** Atraviesa las siguientes etapas:

##### **PRIMERA ETAPA: DE 1897 A 1933.-**

Periodo en el cual el Habeas Corpus aparece circunscrito para la defensa de la libertad individual.

En el Perú, la primera propuesta legislativa sobre el Hábeas Corpus fue presentada en la Cámara de Diputados en 1892. La primera ley formal fue sancionada, por la Ley del 21 de octubre de 1897, basada en el proyecto del 11 de octubre de 1892, finalmente reglamentó el Artículo 18º de la Constitución de 1860, que a la letra decía: "Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto in fraganti delicto, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado dentro de las 24 horas a disposición del juzgado que corresponde. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiera". Esta Ley de 1897, es pues una norma que constituye la primera Ley de Hábeas Corpus y la primera ley de carácter procesal peruana para la defensa de principios o derechos constitucionales.



Posteriormente, aparece en las Leyes N° 2223 y 2253 de 1916 y en la Constitución de 1920, pero es en esta última donde se utiliza por vez primera la locución latina "habeas corpus". Asimismo la Constitución de 1920 en su artículo 18°, elevó el hábeas corpus a rango constitucional por primera vez para proteger la libertad individual y física de los ciudadanos; denominándolo "recurso". El Código de Procedimientos en materia penal fue promulgado por Ley Nro. 4019 del 2 de enero del 1919, entrado en vigencia en el año de 1920; y, este cuerpo de leyes le llamó al hábeas corpus "Recurso" y mantuvo las pautas de la anterior Ley de 1897.

**SEGUNDA ETAPA DE 1933 A 1979.-** Opera como instrumento protector pero de todos los Derechos Individuales y Sociales, y de acuerdo con la terminología de la Carta Política de 1933, se le identifica como las "garantías individuales y sociales".

En este sentido, la Constitución de 1933, deformó al Hábeas Corpus, pues extendió su ámbito de protección a todos los derechos individuales y sociales, pues estableció en su Artículo 69° que el Habeas Corpus era pertinente no solo para protegerse contra la detención arbitraria sino cuando la autoridad pública desconociese cualquier derecho individual o social establecido por la Constitución.

El Código de Procedimiento Penales, promulgado el 23 de noviembre de 1939, entro a regir desde 1940. Este Código le continuo llamando al Hábeas Corpus "Recurso" a pesar que la Constitución de 1933 le llamaba "Acción" en sus Artículos 56 y 69. Luego en 1961 se promulga la Ley N° 2223, la cual establecía las denominadas "Garantías Individuales".

El Decreto Ley N° 17083 del 24 de octubre de 1968, dictado durante el gobierno de facto del general Juan Velasco Alvarado, regula el Hábeas Corpus, estableciendo su tramite ante la Sala Civil de turno, quien a su vez lo remitía al Juez Civil más antiguo del Distrito Judicial, para que éste solicite informe por escrito a la

autoridad competente en un plazo de 8 días y luego sea elevado a la Instancia Superior, con el fin de que se emita una resolución final, debiéndose producir en 30 días, pudiendo interponerse posteriormente el Recurso de Nulidad.

**TERCERA ETAPA DE 1979 EN ADELANTE.-** A partir de 1979, con la dación de la nueva Constitución del Estado, vuelve el Habeas Corpus a su concepción originaria y se establece el Amparo para la protección de los demás derechos fundamentales.

Técnicamente, la Constitución de 1979, separa la Acción de Habeas Corpus de la Acción de Amparo y en su artículo 295° señala: "*La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual da lugar a la Acción de Habeas Corpus*"; aquí el legislador restringe al ámbito de la libertad personal la interposición de esta acción y señala que la Acción de Amparo "*cautela los demás derechos reconocidos en la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona*". Esta distinción constitucional fue recogida luego en la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, publicada el 08 de diciembre de 1982; y, en esta norma se reguló al Habeas Corpus, dirigido en forma exclusiva a la protección de la libertad individual, por lo que fueron derogados los Artículos pertinentes del Código de Procedimientos Penales de 1940 y en su lugar entro en vigencia en fecha 7 de diciembre de 1982, la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo (que además derogó al Decreto Ley 17083).

Luego, con dación de la Constitución de 1993, esta mantiene lo establecido en la anterior carta constitucional; y, respecto a la Ley N° 23506, esta fue derogada por el Código Procesal Constitucional, que es la actual norma que regula los denominados Procesos Constitucionales, entre ellos el Habeas Corpus, que garantizan la primacía de la Constitución y la vigencia de los Derechos Fundamentales y Constitucionales.



## BALANCE DE LAS "GARANTIAS CONSTITUCIONALES".

La Justicia Constitucional se ha transformado en los últimos años, en un sistema elaborado, que tiene por objeto la solución de conflicto de interés constitucionales.

Para ello recurre a métodos y formas jurisdiccionales, que comprende el conjunto de instrumentos procesales de garantía constitucional. Competentes son los organismos judiciales ordinarios (jueces y tribunales), y el Tribunal Constitucional.

El Poder Judicial, nace con la República, el control constitucional a través de un Tribunal especializado, es un fenómeno reciente en el Perú, su antecedente data de 1982.

Las Constituciones se limitaron a consagrar la independencia del Poder Judicial, exclusividad para ejercer la función jurisdiccional, y con la idea que esta sola mención garantizaba el cumplimiento de la Constitución.

Hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1979, la justicia constitucional en el Perú se componía, básicamente, de dos mecanismos que servían para el control constitucional de las normas.

Recordando, uno regulado en el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil de 1936 -y de clara inspiración en la judicial review, que facultaba al Poder Judicial en cualquiera de sus instancias, con efectos limitados al caso concreto, la solución de conflictos carácter constitucional. El segundo, conocido como Acción Popular instaurada por el artículo 133° de la Constitución de 1933, como instrumento procesal constitucional para el control, en vía de acción y con efectos generales, de las normas emanadas del Poder Ejecutivo.

Antes de 1979, normativamente nuestro sistema carecía de jurisdicción constitucional concentrado, por lo que el control de la constitucionalidad era asumido directamente por el Poder Judicial, pero este se sustraía de

tal obligación argumentando falta de regulación procesal.

La Carta de 1979, marca la diferencia al inaugurar en materia de control jurisdiccional, el Control Concentrado, herencia del influjo constitucional europeo, específicamente de la Constitución española de 1978.

La Constitución de 1979, prescribe normas estableciendo el control difuso a cargo del Poder Judicial, pero además normas de control concentrado mediante la instalación del Tribunal de Garantías Constitucionales, la mencionada institución fue definido como "órgano de control de la Constitución", independiente de los demás órganos del Estado y solamente sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica. Su creación fue de cierta manera una manera de responder a la crisis del Poder Judicial.

Sin embargo, la conformación del TGC creaba reservas acerca de su independencia. Toda vez que tenía una composición corporativa y representativa de los tres poderes clásicos del Estado, se componía de nueve miembros: tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia. Eran años donde se vivía un mundo bipolar, por lo mismo profundamente politizado, ese aspecto llagó al TGC hasta niveles extremos. Ella se hizo evidente, en la falta de quórum para sesionar, cuando la materia a tratar resultaba demasiado incómoda para el poder político.

La Jurisprudencial producida por el TGC, desde su instalación, en 1982 hasta su clausura, en 1992, por el golpe de Estado del entonces Presidente Constitucional Alberto Fujimori, fue mínima. El Tribunal resolvió 15 acciones de inconstitucionalidad, de la siguiente manera: 02 procesos, con autos de inadmisibilidad, 05 no alcanzaron el número de votos necesarios para dictar sentencia, 01 caso se presentó una situación peculiar, pues un extremo de la demanda fue resuelto, declarándose infundado, mientras que el otro no pudo ser al no reunirse el número de votos necesarios. Y de las restantes, 02 sentencias



fueron declaradas infundada la demanda y en 05 oportunidades el TGC declaró fundada la pretensión de inconstitucionalidad. Por lo tanto, en más de la tercera parte de casos llegados al conocimiento del TGC, no recayó sentencia alguna.

Asimismo en el período de vigencia del TGC, fueron vistas un total de 577 acciones de Amparo y de Hábeas Corpus. La mayoría de estos recursos fueron desestimados por el Tribunal, poniendo en evidencia la poca relevancia que le otorgaba la justicia constitucional. Es válido concluir que la jurisdicción constitucional no garantizó la efectiva vigencia de la Constitución de 1979. Con la recuperación de la Democracia, y en el marco de la Carta de 1993, con la presencia institucional del Tribunal Constitucional, el panorama sombrío parece revertir.

El Tribunal Constitucional conoció 8 casos de Procesos de Inconstitucionalidad el año 2000, 4 resolvió, el año de mayor actividad fue el 2004, ingresaron 54 causas de inconstitucionalidad, resolviendo 45. El año

2005 ingreso y resolvieron 35 causas, el 2006 ingresaron 33 y resolvieron 35, el 2007 ingresaron y resolvieron 36 causas. Igual se puede referir de los otros procesos, en Amparo el 2007 ingresaron 4696, y resolvieron 6,412, Hábeas Corpus ingresaron 1,129 y resolvieron 1367. En los últimos años, tanto cuantitativa como cualitativamente el panorama de la Justicia Constitucional va mejorando, esa es una constatación factica y la tendencia en la proyección.

## 6.- CONCLUSIONES

El origen de la Corte Interamericana, esta determinado por el proceso socio económico, la actuación de personalidades defensoras de los Derechos Humanos, y la necesidad de los pueblos de establecer una institución que tutele los Derechos Fundamentales. La Tendencia en la Región es de respeto a los Derechos Humanos.

La Corte, se relación directa y significativamente con la tutela de los derechos fundamentales en el Perú.